Esquel, de junio del 2015.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 71 por el Dr. Juan Esteban Rimoldi –por derecho propio–, contra la imposición de costas ordenada en el punto 3) de la resolución de fs. 64/66 y que fuera concedido a fs. 72; y-------

--**CONSIDERANDO**:----------

-1. Previamente el recurrente realiza una síntesis de los antecedentes de la causa principal, refiriendo que le causa agravio la imposición de las costas en el orden causado por cuanto la misma resulta reñida con el derecho y fundamenta su postura, solicitando se revoque la misma.----------

------2. El principio general en materia de costas en nuestro régimen procesal es corolario del vencimiento (arts. 69 CPCC)) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, es cierto que ésa es la regla general y que la ley también faculta al Juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello.----------Por ello, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso-, sólo procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, T° I, pág. 491).----------Reiteramos, las costas constituyen un reintegro de gastos, un reembolso, no una sanción, se imponen para resarcir las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la tramitación del proceso, por lo que el razonamiento del *a quo* ha sido correcto en cuanto a que las costas se impondrían en el orden causado.----------

----------Ello es así por cuanto el Juez puede ordenar que las costas sean impuestas *"por su orden";* lo cual es equivalente a la expresión *"sin costas"*, que no implica eximir de esta carga a las partes o dejar de regular honorarios, sino que estos últimos y los gastos deben ser soportados por ambas partes –no por igual–, sino en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando. *"Es decir que cada parte cargará con sus*

costas, con las que su actuación generó y con la mitad de las comunes.'' (C.N.Civ., Sala E, 10/03/1982, L.L. 1982-C-456 conf. Código Procesal y Comercial de la Nación, Roland Arazi-Jorge Rojas, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 2001, pág. 256).----------

----Más, no aparece la justificación intentada por la jueza "a quo" para apartarse del principio general se topa con que ha sido el demandado quien diera motivo a la iniciación de la ejecución, y mediante su trámite el actor obtuvo recién el pago, pese a ser abonado con anterioridad por el demandado, debiendo imputarse a éste además su ausencia de aviso al actor. En consecuencia, y ateniendo en definitiva al rechazo de las excepciones opuestas, el actor triunfó en lo sustancial y en su consecuencia las costas deben imponerse en su totalidad al demandado vencido (doctrina art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E LV E**:----------

-----1º) ***REVOCAR*** el punto 3) de la sentencia interlocutoria de fecha 21 de abril de 2015, obrante a fs. 64/66 en cuanto ha sido materia de agravios imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 69 del CPCC).----------

----2º) ***SIN COSTAS*** de Alzada.----------

--3º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-